CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-454** ***GRUPO QUEJAS***

Auto Nº 500-6-22-4297 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno, YO-2022-11127 del 08 de agosto de 2022, el señor Alcides Velandia, pone en conocimiento ante Corporinoquia la siguiente queja:

"(...) Rocería y Tala nacedero de la quebrada la vega (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-11127 del 08 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-454 del 04 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-454 del 04 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 4 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1361 del 14 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-454** ***GRUPO QUEJAS***

500-6-22-4297

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-454 del 04 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1361 del 04 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
***3.2. Descripción General de la visita técnica**:*
(...)

Durante la visita técnica se contó con el acompañamiento de los quejosos, los señores Alcides Velandia Benítez identificado con cedula de ciudadanía número 7.362.384 y Cesar Julio Velandia Benítez identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.959, quienes son herederos del predio La Cumbre, previo a la llegada del punto exacto de la afectación, el señor Alcides Velandia informo que un vecino se apodero de una parte del predio en mención y realizo la afectación sobre un nacedero realizando la tala y rocería de toda la vegetación protectora del nacedero.

Ya en el área de la presunta afectación se evidenciaron praderas pastoradas son arboles dispersos; en las inmediaciones de la supuesta tala se hallé una fuente hídrica veranera

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-454** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500 - 6 -22 - 4297 *Fecha:* 30 DIC 2022

rodeada por Bijao (Calatealutea), no obstante, en el área no se encontraron vestigios de tala, rocería, entre otras labores que impacten de manera negativa al recurso hídrico o la vegetación protectora. Debido a lo observado a los acompañantes se les comunico la inexistencia de pruebas que corroboraron los hechos denunciados ,sin embargo estos manifestaron que esa área hace más de quince años estaba conformada por bosque, acción que presuntamente el señor German Mendivelso quien era un vecino, habría realizado en vida de la madre de los denunciantes, no obstante, en el oficio de la queja señalan como presunto infractor a un sujeto denominado Heredia Gonzales, sin embargo, no suministraron ningún dato de : contacto de las personas señaladas.

Durante el desarrollo de la visita, los quejosos también presentaron el plano del predio, a fin que por 'parte de esta Corporación se demostrara que el área objeto de la denuncia' ambiental es de ellos, de acuerdo con el comportamiento de los acompañantes y la información suministrada al momento de la inspección ocular, se intuyó que el motivo por el cual interponen la denuncia ambiental transciende a conflictos de intereses por tenencia de tierras, en virtud de lo anterior, a los quejosos se les informo que la solución de dicho conflicto debía ser vía administrativa a través del inspector de policía del municipio de Tamara, ya que Corporinoquia en uso de sus facultades se encarga de regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables.

Finalmente se reitera que no se logré encontrar indicios de la ejecución de tala o afectación a la vegetación protectora del caño La Vegare, por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2022-11127 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual la sucesión Velandia Benítez, comunica tala y rocería sobre nacedero ubicado en el predio La Cumbre, de la vereda Chicatoque, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N°500.13.1.22.454 del 04 de octubre de 2022 y procedió a realizar visita al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N: 5°54'53.41" - Longitud W: 72°5'18.31", el cual se encuentra bajo una cobertura de Pastos Arbolados. En virtud de la visita realizada el día 04 de octubre de 2022, se comunica que no se encontré evidencia de afectación ambiental al recurso hídrico vegetación protectora del nacedero del caño La Vegare, durante el recorrido se determiné que la denuncia ambiental surgió por conflictos de tenencia de terreno, teniendo en cuenta lo anterior, a los acompañantes Alcides Velandia Benítez identificado con cedula de ciudadanía número 7.362.384 y Cesar Julio Velandia Benítez identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.959, se les informo que para la solución de dicho conflicto deben apoyarse con la inspección de policía del municipio de Tamara, indicándole que Corporinoquia es una Autoridad Ambiental, cuya función principal es ser administradora de los recursos naturales dentro de su jurisdicción de acuerdo a la Ley 99 de 1993.Teniendo en cuenta lo evaluado durante la visita técnica se determina que no existe infracción a la normatividad ambiental legal vigente.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.454 del 04 de octubre de 2022, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-454** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4297 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1361 del 14 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.454 del 04 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22.454 del 04 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22. 500.13.1.22.454 del 04 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-454** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4297 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1361 del 14 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo